

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01237/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El nueve de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00096/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle? fundamentar respuesta ¿que autoridad valida dicho documento? fundamentar respuesta ¿en caso de no desarrollarse en el tiempo estimado, que vigencia tiene? fundamentar respuesta ¿cuales son las causas para designarlo como inviable? fundamentar respuesta ¿que vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano, por cada una de estas, describir los siguientes numerales: 1. kilometros que abarcara 2. de donde partira y a donde llegara 3. que afectaciones a terrenos y casas tendran 4. cual es el eje que consideran para su trayecto 5. cual es el presupuesto y si cuenta el ayuntamiento con suficiencia presupuestaria para llevarlos a cabo NOTA: FUNDAMENTAR CADA UNA DE LAS RESPUESTAS" (sic)

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día treinta de junio de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 30 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/ECATEPEC/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días más, en virtud de las siguientes razones: Me permito muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información.

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día nueve de julio de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud
<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>
<p style="text-align: center;"> AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS</p>
<p>ECATEPEC DE MORELOS, México a 09 de Julio de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00096/ECATEPEC/IP/2015</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Hágase de su conocimiento al Ciudadano [REDACTED] que dicha información es visible en el portal electrónico http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/ Lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento agradezco la atención.</p> <p>ATENTAMENTE LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS</p>

IV. Inconforme con esa respuesta el catorce de julio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01237/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló

como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente en extremo, no me proporcionan la información solicitada" (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Conforme al principio de máxima publicidad, y confiando en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información parte de los comisionados responsables de resolver este recurso de revisión, aunado al respeto y atención de mi derecho constitucional del acceso a la información pública, y a que como ciudadano no es necesario contar o presentar un recurso de revisión técnicamente estructurado, sino simplemente solicitar que se dé cumplimiento a la ley, por no darme la respuesta a mi solicitud, por considerar deficiencia en mi solicitud. Por lo anterior es que solicito la rectificación de la respuesta y me sea proporcionada la información solicitada, toda vez que solo me remiten a la página web <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> sin embargo, no da respuesta a mi solicitud de información, es demasiado generalizada la respuesta que proporcionan, ya que se trata de 5 preguntas, y solicitando su fundamento de respuesta, y no me indican en qué punto en específico encuentro cada una de la información solicitada; todo lo solicitado es información pública y además es información que el sujeto obligado hace uso de ella cotidianamente y por cuestión de sus trámites y servicios debe tener pleno, absoluto e inmediato conocimiento de esta. Así mismo, hago la observación que el sujeto obligado solicita prorroga, argumentando que estaban buscando la información, lo que es totalmente absurdo con el tipo de respuesta, por lo que debido a la respuesta dada y la prorroga solicitada se percibe que el sujeto obligado está negando la información." (sic).

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Inicio

Salir [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00096/ECATEPEC/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/06/2015 12:20:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	26/06/2015 12:06:27	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	30/06/2015 10:43:36	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	30/06/2015 10:43:36	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/07/2015 19:25:24	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/07/2015 19:26:15	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7	Interposición de Recurso de Revisión	14/07/2015 18:31:02	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	14/07/2015 18:31:02	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	03/08/2015 11:52:47	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	03/08/2015 11:52:47	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
11	Analisis del Recurso de Revisión	05/08/2015 09:29:29	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el catorce de julio de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al diecisiete de julio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 03 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/ECATEPEC/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00096/ECATEPEC/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el nueve de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de julio al trece de agosto de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio, así como los días uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, ello al ser contemplados como días inhábiles, por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de julio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle? fundamentar respuesta ¿que autoridad valida dicho documento? fundamentar respuesta ¿en caso de no desarrollarse en el tiempo estimado, que vigencia tiene? fundamentar respuesta ¿cuales son las causas para designarlo como inviable? fundamentar respuesta ¿que vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano, por cada una de estas, describir los siguientes numerales: 1. kilómetros que abarcara 2. de donde partira y a donde llegara 3. que afectaciones a terrenos y casas tendrán 4. cual es el eje que consideran para su trayecto 5. cual es el presupuesto y si cuenta el ayuntamiento con suficiencia presupuestaria para llevarlos a cabo NOTA: FUNDAMENTAR CADA UNA DE LAS RESPUESTAS" (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

"Hágase de su conocimiento al Ciudadano [REDACTED] que dicha información es visible en el portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> Lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento agradezco la atención." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente en extremo, no me proporcionan la información solicitada" (sic).

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"Conforme al principio de máxima publicidad, y confiando en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información parte de los comisionados responsables de resolver este recurso de revisión, aunado al respeto y atención de mi derecho constitucional del acceso a la información pública, y a que como ciudadano no es necesario contar o presentar un recurso de revisión técnicamente estructurado, sino simplemente solicitar que se dé cumplimiento a la ley, por no darme la respuesta a mi solicitud, por considerar deficiencia en mi solicitud. Por lo anterior es que solicito la rectificación de la respuesta y me sea proporcionada la información solicitada, toda vez que solo me remiten a la página web <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> sin embargo, no da respuesta a mi solicitud de información, es demasiado generalizada la respuesta que proporcionan, ya que se trata de 5 preguntas, y solicitando su fundamento de respuesta, y no me indican en qué punto en específico encuentro cada una de la información solicitada; todo lo solicitado es información pública y además es información que el sujeto obligado hace uso de ella cotidianamente y por cuestión de sus trámites y servicios debe tener pleno, absoluto e inmediato conocimiento de esta. Así mismo, hago la observación que el sujeto obligado solicita prorroga, argumentando que estaban buscando la información, lo que es totalmente absurdo con el tipo de respuesta, por lo que debido a la respuesta dada y la prorroga solicitada se percibe que el sujeto obligado esta negando la información." (sic).

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de Justificación.

Es así que de la solicitud de información se desprende que **EL RECURRENTE** realizó diversas peticiones, las cuales se numeran a continuación:

1. *¿en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle?.*
2. *¿qué autoridad valida dicho documento?;*

3. *¿en caso de no desarrollarse en el tiempo estimado, qué vigencia tiene?;*
4. *¿cuáles son las causas para designarlo como inviable?; y*
5. *¿qué vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano, por cada una de estas, describir los siguientes numerales: 1. kilómetros que abarcará 2. de donde partirá y a dónde llegará 3. qué afectaciones a terrenos y casas tendrán 4. cuál es el eje que consideran para su trayecto 5. cuál es el presupuesto y si cuenta el ayuntamiento con suficiencia presupuestaria para llevarlos a cabo.*

Es así que del análisis al expediente de **EL SAIMEX**, este Instituto advierte que las peticiones marcadas con los numerales 2, 3 y 4, no versan sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obre en sus archivos.

En efecto, conforme a las fracciones V, XV y XVI del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda

persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley de la materia.

Aunado a ello, conforme a los artículos 3, 11 y 41 de la ley de la materia, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que los Sujetos Obligados sólo proporcionaron la información que generen en ejercicio de sus atribuciones y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que efectivamente las peticiones de mérito, no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia

escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²" (sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública".³ (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."⁴ (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que, en el primero de

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en **EL SAIMEX**, **EL RECURRENTE** solicita una razón o bien un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

1. f. *Facultad de discurrir.*
2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*
2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por **EL RECURRENTE** en los numerales 2, 3 y 4 referidos con antelación, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así en razón de que las peticiones contenidas en la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** se hicieron consistir en:

*“... ¿que autoridad valida dicho documento? fundamentar respuesta ¿en caso de no desarrollarse en el tiempo estimado, que vigencia tiene? fundamentar respuesta ¿cuáles son las causas para designarlo como inviable? fundamentar respuesta ...
NOTA: FUNDAMENTAR CADA UNA DE LAS RESPUESTAS” (sic)*

De lo anterior tenemos que lo que pretende **EL RECURRENTE** es que se le diga qué autoridad valida el documento oficial donde se pueda consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle; asimismo se le indique si en caso de no desarrollarse en el tiempo estimado, que vigencia tiene; y cuáles son las causas para designarlo como inviable; debiendo observar además que **EL RECURRENTE** solicita que **EL SUJETO OBLIGADO** que debe fundamentar cada una de las respuestas, cuestionamientos todos ellos que no son materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere a las peticiones marcadas con los numerales 1 y 5 citados con antelación, referentes a:

- 1. ¿en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle?; y*
- 5. qué vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano.*

Al respecto, debe decirse que ambos puntos ya fueron satisfechos en el recurso de revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2015 y su acumulado 01176/INFOEM/IP/RR/2015 con la entrega del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Ecatepec, y los planos E-3A Vialidades.

En efecto, el presente asunto se encuentra relacionado íntimamente con la resolución dictada en los recursos 01175/INFOEM/IP/RR/2015 y su acumulado 01176/INFOEM/IP/RR/2015 cuyo proyecto de resolución por razón de turno correspondió elaborarlo a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, e incluso ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante en la Sesión Ordinaria de trabajo número Vigésima Octava celebrada en fecha once de agosto de dos mil quince y se encuentra pendiente de cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, asunto en el que se actualiza la existencia de identidad de **EL RECURRENTE** y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de estar, por un lado, frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias y, por el otro, el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Luego entonces, este recurso y su relación con otro ante la existencia de identidad de **EL RECURRENTE** y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como la institución o autoridad de la **cosa juzgada**. Precedente que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a

la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

"VEINTE.- En la resolución de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho."

Efectivamente, existe diverso recurso de revisión que ha sido resuelto y de cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes elementos:

- Es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de **EL RECURRENTE**.
- Es idéntico **EL SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada.
- Identidad de requerimientos de información en las solicitudes respectivas.

La identidad de **EL RECURRENTE** en el asunto que se toma como "precedente" y en el presente recurso, se corrobora con las imágenes de la parte conducente de las solicitudes de información involucradas y que se insertan a continuación: - - - - -

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAIMEX																			
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA																					
SUJETO OBLIGADO																					
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS																					
Fecha de Recepción (dd-mm-aaaa):	26/05/2015	Hora (hh:mm):	19:53:43																		
DATOS DEL SOLICITANTE																					
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):																		
DOMICILIO																					
CALLE:	ENTIDAD FEDERATIVA:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:																		
COLONIA O LOCALIDAD:	MUNICIPIO:	C.P.																			
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ()																				
Número de Folio de la Solicitud: 00090/ECATEPEC/IP/2015																					
INFORMACION SOLICITADA																					
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA <p>1. ¿cuál es el documento legal en que se encuentra debidamente especificado el paso de una calle, avvenida, vialidad, es decir cualquier camino que sea público? fundamentar respuesta 2. ¿cómo crear un camino, lomero, vialidad, calle, avenida e independientemente de su tamaño, cuál es el procedimiento legal y oficial que debe seguir la autoridad correspondiente? si cada caso de camino requiere un procedimiento diferente, indicar cada uno. Cabe señalar que no requiere un procedimiento integrado en un manual de procedimientos, en caso de no existir este manual, me informen como se realiza este. fundamentar respuesta 3. ¿qué intervención tiene el cabildo en la autorización de caminos y en base a qué autorizan? fundamentar respuesta 4. ¿si en el plan de desarrollo urbano se indica en específico la restricción sea por tubos de agua o vialidades es lo que aparece una restricción al alcance y numero oficial? cuál es el fundamento legal en específico para cualquiera de las acciones. 5. ¿para qué aparece un restriccion en un predio en el alcance y numero oficial? cuál es el fundamento legal en específico para violación de las acciones. 6. ¿para qué aparece un restriccion en un predio en específico que aplica a su predio? fundamentar respuesta 6. en caso de que exista un proyecto de administraciones anteriores, que no estén contemplado en el plan de desarrollo urbano, y que al pasar de nuevas administraciones se encuentre sin ejecutar, es aplicable la restriccion de vialidad por un proyecto que pueda llevarse o no acabo, y sobre todo cuál no aparece en el plan de desarrollo urbano? fundamentar la respuesta. 7. ¿cuando la autoridad correspondiente determina una área de restriccion por el paso de un tubo de agua por un predio, como o en el gobierno del distrito federal, pero en el plano de desarrollo urbano no aparece tal restriccion, debe sujetarse a la direcion de desarrollo urbano al plano, por tanto esa restriccion marcada por el gobierno del DF pero no contemplada en el plan de desarrollo urbano es incorrecta y por tanto contradice con el alcance y numero oficial? fundamentar respuesta 8. si marca una restriccion por violación la autoridad, debe realizar primero el pago al propietario del predio antes de hacerlo oficial? fundamentar respuesta 9. ¿como solicita el propietario a la autoridad el pago por el uso de ese camino? fundamentar respuesta 10. cuál es la autoridad que debe informar al propietario del predio del pago de un camino y con cuál del pago por ese uso? fundamentar respuesta 11. ¿antes de realizar el pago del alcance y numero oficial, se puede conocer el resultado? fundamentar respuesta 12. una vez pagada el alcance y numero oficial y encontrando en el restricciones imundez, ¿lo contraccion de arte seria sin costo para el propietario del predio, por trascaso de una tala siena a él? fundamentar respuesta 13. ¿las restricciones que se marcan en el alcance y numero oficial deben estar debidamente fundamentadas e indicar en este el fundamento legal en específico si caso, o al predio, del que denota la restriccion, a fin de determinar la legalidad de la misma, garantizando que no sea obra de forma arbitraria y a su fundamento? fundamentar respuesta.</p>																					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION <p>la informacion solicitada es en general al Municipio de Ecatepec de Morelos, toda vez que debe ser de aplicación general en este municipio, sin variacion de colonia a colonia, etc.</p>																					
MODALIDAD DE ENTREGA <table border="1"> <tr> <td>A través del SAIIMEX</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>Copias Simples (con costo)</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>Consulta Directa (sin costo)</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>CD-ROM (con costo)</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>Copias Certificadas (con costo)</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>Discoete 3.5 (con costo)</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):</td> <td colspan="5"></td> </tr> </table>				A través del SAIIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo)	<input checked="" type="radio"/>	CD-ROM (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	Discoete 3.5 (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
A través del SAIIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo)	<input checked="" type="radio"/>																
CD-ROM (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	Discoete 3.5 (con costo)	<input checked="" type="radio"/>																
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):																					
DOCUMENTOS ANEXOS																					
PLAZO DE RESPUESTA																					
<input type="button" value="Aceptar"/>																					

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAIMEX			
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUJETO OBLIGADO					
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS					
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	27/05/2015	Hora (hh:mm):	10:31:44		
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):		
DOMICILIO					
CALLE:	ENTIDAD FEDERATIVA	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:		
COLONIA O LOCALIDAD	MUNICIPIO	C.P.			
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ()				
Número de Folio de la Solicitud: 00091/ECATEPEC/IP/2015					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA					
1. Cual es el plan de desarrollo urbano vigente, fundamento respuesta; 2. Existen restricciones sobre predios que no estén contemplados en el plan de desarrollo urbano vigente, pero que actualmente se estén construyendo? fundamento respuesta 3. en caso afirmativo a lo pregunta anterior, que documento oficial y legal lo fundamenta, en donde se pueda consultar y verificar, comprobar y determinar que aplico específicamente a un predio que resulte afectado por estos? fundamento respuesta 4. a través de que autoridades públicas (municipales, estatales y federales) puedo solicitar una audiencia a la Dirección de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de un trámite de alegamiento y numero oficial, en caso de ser este impugnado?					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simple(s) (con costo)	<input checked="" type="radio"/>	Consulta Directa(s) (sin costo)	<input checked="" type="radio"/>
CD-ROM (con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/>	Discoete 3.5 (con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
DOCUMENTOS ANEXOS					
PLAZO DE RESPUESTA					
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 17/06/2015				
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 03/06/2015				
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 18/06/2015				
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 26/06/2015				

Aceptar

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAIMEX			
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUJETO OBLIGADO					
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS					
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	09/06/2015	Hora(hh:mm):	12:30:19		
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):		
DOMICILIO					
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:			
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.			
COLONIA O LOCALIDAD					
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ()				
Número de Folio de la Solicitud: 00096/ECATEPEC/IP/2015					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA					
<p>en que documento exactly se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en lo que se establece el trazo exacto por el cual pasará la calle? fundamental respuesta ¿que autoridad valida dicho documento? fundamental respuesta con caso de no desarrollarse en el tiempo estimado, que vía(s) tiene? fundamental respuesta ¿cuáles son las causas para deslindar como inviable? fundamental respuesta ¿que vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano, por cada una de estas, describir los siguientes numerales: 1. kilómetros que abarcará 2. de donde partira y a donde llegara 3. que afectaciones a terrenos y casas tendrán 4. cuál es el eje que consideran para su proyecto 5. cuál es el presupuesto y el plazo que el ayuntamiento con suficiente presupuestario para llevarlo a cabo NOTA: FUNDAMENTAR CADA UNA DE LAS RESPUESTAS</p>					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costos)	<input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costos)	<input type="radio"/>
CD-ROM (con costos)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costos)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5 (con costos)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
DOCUMENTOS ANEXOS					
PLAZO DE RESPUESTA					
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 30/06/2015				
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 16/06/2015				
Notificación de ampliación de plazo (prórroga) :	14 a 15 días hábiles 29/06/2015				
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 09/07/2015				

Aceptar

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia en base a la existencia de un precedente, por virtud de la cual existen dos causas o elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia, para determinar si se actualiza la identidad de recursos, uno de ellos por cierto, ya resuelto por este Instituto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contradictorias.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre el asunto "precedente" y el presente recurso de revisión, y que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

ELEMENTOS DE LOS RECURSOS	RECURSOS DE REVISIÓN 01175/INFOEM/IP/RR/2014 y Acumulado 01176/INFOEM/IP/RR/2014	RECURSO DE REVISIÓN 01237/INFOEM/IP/RR/2014
NOMBRE DEL SOLICITANTE	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	<p>"1. ¿cuál es el documento legal en que se encuentra debidamente especificado el paso de una calle, avenida, vialidad, es decir cualquier camino que sea público?</p> <p>1. Cual es el plan de desarrollo urbano vigente.</p>	<p>"en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle? ...</p> <p>"qué vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano"</p>
SUJETO OBLIGADO	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
MODALIDAD DE ENTREGA	VÍA SAIMEX	VÍA SAIMEX
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PRIMERO. SE REVOCA la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información número	ES LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<p>00090/ECATEPEC/IP/2015, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y en caso de localizar, haga entrega vía SAIMEX a el recurrente la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plano "E-3A Vialidades" legible, que forma parte del Anexo Gráfico del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos. <p>SEGUNDO. Respecto de la solicitud de información número 00091/ECATEPEC/IP/2015 se confirma la respuesta otorgada para la solicitud del Plan de Desarrollo Urbano vigente.</p> <p>TERCERO. RLMÍTASL a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.</p> <p>CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.</p>	
FECHA DE SESIÓN DE LA RESOLUCIÓN	11 DE AGOSTO DE 2015	(AÚN NO ACONTECE)

Con lo anteriormente expuesto queda de manifiesto para este cuerpo colegiado que se actualiza la existencia de un precedente que impide entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede invocar dicho precedente como hecho notorio en este procedimiento habida cuenta de que constituye un medio de impugnación seguido en este mismo Órgano Colegiado (recurso de revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2015 e incluso ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante y se encuentra pendiente de cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, con identidad de **EL RECURRENTE** y cuyo objeto es idéntico en razón de que se solicitó la misma información conforme a lo anterior:

- *En el recurso 01175/INFOEM/IP/RR/2015, lo solicitado por EL RECURRENTE fue: ¿cuál es el documento legal en que se encuentra debidamente especificado el paso de una calle, avenida, vialidad, es decir cualquier camino que sea público;*
- *En el recurso 01176/INFOEM/IP/RR/2015, lo solicitado por EL RECURRENTE fue: Cuál es el plan de desarrollo urbano vigente.*
- *En el recurso 01237/INFOEM/IP/RR/2015, lo solicitado por EL RECURRENTE en la petición marcada con el numeral 1, fue: ¿en qué documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle?;*
- *En el recurso 01237/INFOEM/IP/RR/2015, lo solicitado por EL RECURRENTE en la petición marcada con el numeral 5, fue: qué vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano.*

Como se observa, la solicitud del recurso 01175/INFOEM/IP/RR/2015 es idéntica a la solicitud marcada con el numeral 1 del recurso 01237/INFOEM/IP/RR/2015 y la solicitud del recurso 01176/INFOEM/IP/RR/2015 es idéntica a la solicitud marcada con el numeral 5 del recurso 01237/INFOEM/IP/RR/2015, por lo que no existe diferencia alguna en cuanto a las solicitudes de información atendiendo a que en ellas se solicita exactamente lo mismo.

Una vez que han quedado superados los temas antes expuestos, se concluye que efectivamente, la existencia de la institución o autoridad de la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un recurso previo.

De ahí que se dé la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso, ante el hecho de que ya fue materia de resolución por este Instituto, a fin de impedir la posterior resolución de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya resuelto. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido por las mismas partes (Solicitante-Recurrente y Sujeto Obligado).
- Identidad de objeto (en este caso la información consistente en:
 1. *¿en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle?; y*
 5. *qué vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano.*

- Misma causa de pedir.

Es así que cuando se hayan realizado dos solicitudes idénticas al mismo Sujeto Obligado, las cuales fueron sometidas a través de revisión al órgano competente para conocer, en este caso como autoridad en materia de transparencia en el Estado de México el INFOEM, declarará no entrar al análisis del asunto interpuesto en segundo término y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa; esto es, si las solicitudes idénticas han sido del conocimiento de este Organismo, resulta procedente la extinción de la segunda de las causas. Por lo tanto, es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la solicitud, en el entendido de que no constituyen dos, sino una misma solicitud incoada dos veces.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar a través de la tabla que ha quedado inserta con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso 01175/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado 01176/INFOEM/IP/RR/2015.

En definitiva el recurso es idéntico en razón de que en ambos se pide:

1. *¿en qué documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle?; y*

5. *qué vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano.*

Siendo así que en el mencionado recurso de revisión se estimó procedente y fundados los agravios, como se señala a continuación:

"PRIMERO. SE REVOCA la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00090/ECATEPEC/IP/2015, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y en caso de localizar, haga entrega vía SAIMEX a el recurrente la siguiente información:

- *Plano "E-3A Vialidades" legible, que forma parte del Anexo Gráfico del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos.*

SEGUNDO. Respecto de la solicitud de información número 00091/ECATEPEC/IP/2015 se confirma la respuesta otorgada para la solicitud del Plan de Desarrollo Urbano vigente."

De modo sustancial es de suponer que por lo que se refiere al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Ecatepec, éste fue entregado a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta del recurso 01176/INFOEM/IP/RR/2015, razón por la cual se confirmó la respuesta en cuanto a dicho punto, y por lo que se refiere a la información referente a en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle, está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que en el antecedente de la resolución 01175/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado 01176/INFOEM/IP/RR/2015, de alguna manera se ordena la entrega de la información solicitada dentro del presente recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de que se evita someter a **EL SUJETO**

OBLIGADO al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto en relación a la misma información solicitada y cuya omisión en dar respuesta es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y el mismo Recurrente, es que con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo. Por lo tanto, se desestima la información requerida en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido “la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia”; sin embargo, el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha “concepción privatista” al tratamiento de la litispendencia (y en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia o cosa juzgada sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera

simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio Gutiérrez de Cabiedes hacía notar que “si se trunca un proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble”. Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el Juez. (1). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “La litis-pendencia”, cit., Pág. 616.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que la solicitud de información ya ha sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: seguido por y ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a:

- 1. ¿en que documento oficial se puede consultar la exactitud del paso de una vía principal municipal, en la que se establezca el trazo exacto por el cual pasará la calle?; y*

- 5. qué vías principales tiene proyectadas el municipio en su plan de desarrollo urbano.*

Luego entonces se actualiza la misma causa de pedir y que tal como ya fue resuelto en el recurso 01175/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado 01176/INFOEM/IP/RR/2015, fue procedente.

Por lo que en base a lo anterior, resulta oportuno realizar un estudio oficioso sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio, en nuestro caso, mismo solicitante-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte, los siguientes criterios jurisprudenciales prevén los requisitos para que opere la institución de la cosa juzgada y la necesidad de realizar su estudio oficioso, respectivamente:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendit), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extinguie las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se

daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”*

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar a través de la tabla que ha quedado inserta con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso que se toma como precedente. En definitiva, los recursos son idénticos en cuanto al punto de la solicitud de información, o bien, por cuanto al requerimiento de información.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la litis.

Y en este sentido para esta ponencia no se actualizó supuesto alguno de los previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de litis, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la litis, corresponde ahora determinar bajo qué supuesto procesal se resolverá este Recurso, esto es, si procede el desechamiento o el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede tomar en cuenta un precedente ya resuelto (en este caso pendiente por cumplimentar la resolución), lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto que se analiza (cosa juzgada) para sobreseer el recurso. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 del citado ordenamiento, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral veinte de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la cosa juzgada conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que

si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, uno de ellos ya resuelto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de que es un tema ya resuelto con antelación y pendiente de cumplimentar por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aún cuando la propia Ley de la materia tampoco prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio Pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este Pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajena a la naturaleza del procedimiento particular o exista disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la actualización de la cosa juzgada no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, es que lo correcto es determinar no la improcedencia, sino el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

Bajo los argumentos anteriores, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantea y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 75 y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO para hacerla de su conocimiento.

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese a EL RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Recurso de revisión: 01237/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión número 01237/INFOEM/IP/RR/2015.

~~ATA/LAVA~~